

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL NOTARIADO IBEROAMERICANO(\*) (295)***

RITA A. SLIMOVICH DE BURSTEIN, MARTA E. GOLDFARB y JORGE R. CAUSSE

I. Antes de entrar a analizar las características del notariado de la República Argentina, en los momentos actuales, consideramos oportuno hacer una breve reseña de los principios que reglan la actividad notarial. Es por ello que iremos analizando cada uno de los principios expuestos en el plan preparado por el coordinador internacional, notario Othon Pérez Fernández del Castillo.

**Característica de colegiación**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Con relación a este punto, si bien no se encuentra incluido en el temario abordado por el ya nombrado escribano Pérez Fernández del Castillo, consideramos oportuno hacerlo.

El notario, en nuestro país, debe estar colegiado, estando a cargo de los colegios y del Tribunal de Superintendencia el gobierno y disciplina de la función notarial. El Tribunal de Superintendencia de la Capital Federal se integra por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dos vocales titulares y dos suplentes. En las provincias lo forman los jueces nacionales de Primera Instancia y el secretario más antiguo (art. 36, ley 12990 y art. 76, ley 13998).

La función del Tribunal es vigilar a los escribanos y al Colegio, para que se cumpla con el buen funcionamiento de la profesión. Toma parte en las resoluciones del Colegio y de los fallos de éste, en los casos de responsabilidad profesional.

Por su parte, el Colegio está integrado por todos los escribanos matriculados y tiene personería jurídica. Las atribuciones y deberes del Colegio son: vigilar para que los notarios cumplan con las leyes y decretos, que tengan relación directa con la profesión, inspeccionar periódicamente los registros, dictar resoluciones de carácter general, llevar la nómina de escribanos y su matriculación, instruir sumarios de oficio o por denuncia de terceros para juzgarlos directamente o elevar los antecedentes al Tribunal de Superintendencia, aplicar sanciones, producir sumarios, colaborar con las autoridades en el estudio de proyectos, sugerir reformas, ejercer la representación gremial de los escribanos, elevar las ternas al Poder Ejecutivo una vez realizados los concursos de oposición y antecedentes, elevar al Poder Ejecutivo su presupuesto y balance y los justificativos de inversión de sus fondos (arts. 44 y 45 de la ley 12990). Todos los escribanos deben estar colegiados para poder desempeñarse.

Por su parte, la actividad notarial en la provincia de Buenos Aires está regulada por la ley 9020, sancionada el 28/3/1978 y publicada el 30 del mismo mes y año. En ella se establecen quiénes son las personas habilitadas para el ejercicio. Asimismo dispone que el Estado provincial crea y cancela los registros notariales de esa jurisdicción y procede a determinar el número de ellos, tomando en cuenta, al menos cada cinco años y en base a datos estadísticos oficiales, la cantidad de habitantes y "el tráfico escriturario inmobiliario y la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial..." (art. 36 de la mencionada ley). Establece además, que el Estado provincial es el propietario de los registros y protocolos notariales, determina el modo de acceder a los mismos, los concursos correspondientes, el número de adscriptos y los requisitos que deben reunir tanto el notario titular, para proceder a su designación o propuesta, cuanto el adscripto. Determina la necesidad indispensable de la matriculación para acceder a la función notarial, los expresos casos de cesación, sus inhabilidades, sus incompatibilidades y las excepciones a las mismas. En cuanto al contralor, el art. 38 determina: "La jurisdicción notarial es ejercida por la Cámara de Apelación en lo Civil y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Comercial del Departamento Judicial de La Plata, por un Juzgado Notarial con sede en la capital de la provincia y competencia en todo su territorio y por el Tribunal Notarial."

Los fundamentos para la sanción de la ley mencionada fueron la importancia de la función notarial, derivada esencialmente de la delegación de la fe pública, requiriendo de las autoridades gubernamentales una especial atención con el fin de regular eficazmente la prestación de la actividad profesional, dándole también importancia a los organismos a los que el Estado les confirió el poder de Policía, y reglar las relaciones de los profesionales con estos organismos y el Estado.

Vamos a analizar ahora la posición de nuestro país frente a los principios rectores de la formación notarial:

**A) Principio de autonomía:**

La profesión de notario, en nuestro país, es una profesión liberal, aunque la ley 12990 de organización del notariado para la Capital Federal califica al escribano de registro como funcionario público

El registro es otorgado por el Poder Ejecutivo, pero el notario no representa al Estado, su remuneración no depende de él, sino que el notario presta un servicio a la comunidad cobrando por esa prestación honorarios.

**B) Principio de reproducción y conservación:**

Con relación a estos dos principios decimos que en nuestro derecho, y conforme lo establecen las leyes de organización del notariado, el escribano redacta la escritura en el libro de protocolo a su cargo, siendo responsable de su cuidado y teniendo a su cargo la obligación de conservar y custodiar en perfecto estado los actos y contratos que autorice en ellos, así como también los protocolos, mientras permanezcan en su poder.

También es deber del notario expedir a las partes interesadas, testimonios, copias simples, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro. Pero no puede expedir segunda copia de ellas si en el cuerpo de la escritura hubieren obligado las partes a dar o hacer una cosa, en cuyo caso sólo podrá autorizarse dicha expedición mediante autorización judicial (art. 1007, Cód. Civil).

**C) Principio de rogatoria y autoría del documento:**

El escribano actúa sólo a pedido de parte, y nunca de oficio. Es el autor del documento; el que signa con su firma, dándole autenticidad al acto. El notario no es solamente un mero documentador. Si así lo fuera los avances científicos y tecnológicos pudieran llevar a su desaparición. El notario es además y fundamentalmente el intérprete jurídico de la voluntad de las partes. "El documento notarial es el continente legal de un contenido jurídico emergente de procesos volitivos simples o complejos, pero que en todos los casos deben ser debidamente interpretados y encauzados", y es ello

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

labor del notario a través de sus conocimientos y de la utilización efectiva de esos conocimientos mediante la aplicación de la técnica notarial.

A diferencia de las actas, en las que el notario relata los hechos que pasaron ante él, sin agregar ni ponerle nada, en el resto de las escrituras el escribano es el verdadero autor de la pieza notarial, no sólo dándole la forma sino también haciendo las manifestaciones correspondientes con relación a impuestos, sumas de dinero (si hubieren), dando fe de los hechos que hubiesen pasado ante él.

El autor del documento debe ser un notario competente que actúa a requerimiento de una persona, entidad o sociedad.

El escribano o notario interpreta, redacta y da forma al contenido jurídico que las partes desean realizar.

Para González Palomino, autores del instrumento público son todas las personas que intervienen en él y allí hacen sus declaraciones.

Para García Bernardo, autor del documento es exclusivamente el funcionario público que lo autoriza.

Conforme con Larraud, autor del documento es aquel que asume la paternidad y a quien le es intelectual y jurídicamente imputable.

Para de la Cámara Alvarez la actuación del notario se refiere esencialmente al documento.

En el acto notarial los comparecientes no declaran nada, todas las declaraciones las hace el funcionario autorizante, los comparecientes declaran antes, incluso en la audiencia misma, en el acto. Pero en el documento declara el notario recogiendo lo manifestado.

Para el derecho latino la actividad del notario está dirigida a la parte interna, es decir a la redacción del documento, a la identificación de las partes, a la legitimación de las firmas. El notario recepta la voluntad de las partes de realizar el acto negocial y redacta el documento, le da forma legal y autentica los hechos. Es decir que el notario debe realizar: 1) Elaboración e interpretación de la voluntad de las partes; 2) Redacción, autenticación o autorización; 3) Conservación y reproducción.

**D) Principio de fe de conocimiento y dación de fe:**

Otro de los principios que sustenta la función notarial, es la fe de conocimiento. El notario da fe no sólo del conocimiento de las partes (y en caso de no ser ello posible a través de los testigos de conocimiento) sino que también da fe de los hechos y actos pasados ante él.

La presencia de los testigos se requiere solamente para la lectura y firma de la escritura que tendrá lugar en un solo acto (art. 210 de la Ley de Organización del notariado). Los testigos de conocimiento deben ser conocidos del escribano.

La intervención notarial no se limita a narrar el pensamiento de los otorgantes, sino que trata de dar al acto seguridad y certeza, lo que se consigue con la autenticidad que otorga el notario en su función de fedante que le otorga el Estado. Al respecto deseamos dejar aclarado nuestro punto de vista respecto del concepto de fe pública. Fe es sinónimo de creencia; y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pública cuando dicha creencia es colectiva. Nuestra ley a través de los artículos 993, 994 y 995 ha impuesto la plena fe a los instrumentos públicos. Pero existe una diferencia conceptual entre fe pública y plena fe. Esta última es impuesta por la ley como medida de eficacia probatoria y esto es independiente de la creencia que al respecto tenga la comunidad.

**E) Principio de profesionalidad:**

Según lo establece la ley 12990 en su artículo 1º, inc. c), para ejercer el notariado se requiere "...título de escribano expedido por Universidad Nacional, con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de enseñanza media previos a los de carácter universitario, los que deberán abarcar la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen por la carrera de abogacía, con más de dos años de práctica notarial".

Esto ha sido receptado por la mayoría de las universidades argentinas siguiendo el ejemplo de la Universidad de Buenos Aires, la que exige para la expedición del título de escribano el haber cursado la totalidad de las materias de abogacía y además haber cursado las prácticas correspondientes a la carrera de notariado.

El notario es un profesional de derecho especializado, y en su mayor o menor capacitación jurídica radica en gran parte la perdurabilidad de la institución notarial.

Al respecto, los colegios de escribanos y el Consejo Federal realizan permanentemente cursos de capacitación y actualización de sus colegiados, existiendo también el doctorado en Derecho Notarial, el que se cursa en la Universidad Notarial Argentina.

**F) Principio de permanencia:**

El escribano, mientras dure su buena conducta, no podrá ser suspendido en el ejercicio de la profesión ni separado del cargo, y sólo puede ser separado de él cuando hubiese actuado fuera de los límites, es decir por mal desempeño de sus funciones o por falta de cumplimiento de las leyes fiscales.

Algunas leyes provinciales establecen un tope de edad por la cual el notario llegado éste, debe jubilarse. Así, la provincia de Buenos Aires establece como máximo los 75 años; Chaco: 75 años; Entre Ríos: 70 años; Formosa: 75 años; Santa Fe: dispone: no puede ejercerse la profesión cuando se goce de pensión, jubilación o retiro; Tucumán: 70 años.

**G) Principio de imparcialidad:**

El notario es la persona encargada de recibir, redactar y dar forma a los actos o contratos, y por emanar de un funcionario público son auténticos; pero no sólo realiza estas funciones el notario, sino que también aconseja actuando en algunos casos como conciliador de las partes, por eso es que el escribano debe actuar con imparcialidad. Prueba de ello es que en el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Código Civil hay artículos que se refieren a la incompatibilidad en razón del parentesco (arts. 985 y 990 del Cód. Civil).

Al notario le corresponde tratar de interpretar la intención y voluntad de las partes, orientarlas hacia las formas jurídicas admisibles, adecuarlas y utilizar un lenguaje claro para evitar posteriores dudas de interpretación.

Toda esta explicación y exposición sobre las características de la organización del notariado en nuestro país, y los principios que guían la función notarial: autonomía, imparcialidad, profesionalidad, etc., nos da un panorama somero de la evolución que dicha actividad ha experimentado frente a las necesidades del mundo moderno, frente a su evolución socioeconómica, frente a la evolución de la tecnología, y, por sobre todo, frente a las utilidades que a la comunidad presta esta profesión liberal, lícita, independiente y de servicio desde tiempos históricos.

Ya el Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en Buenos Aires, Argentina, en el año 1973, abordó el tema que nos ocupa.

En él se propuso y consideró entre otras cosas: la necesidad de la intervención de una persona investida de la fe pública, competente e imparcial en la contratación, aun y sobre todo cuando una de las partes sea una persona u organismo público. Que la única persona idónea para cumplir esta función en una forma adecuada es el notario, dado que él es garantía de imparcialidad y competencia científica. Que el notario es el único que puede ofrecer a la administración pública una colaboración útil y suficiente a sus actividades contractuales para el bien del interés social, creando los instrumentos idóneos para ello. Que la función de dotar de seguridad y certeza a los contratos es una necesidad social, cualquiera sea la estructura o el sistema vigente, y debe ser confiado a una persona en quien el Estado la delega para su realización del mejor modo posible. Que la eliminación del notario, sea o no sustituido por otro funcionario, entraña un grave riesgo en cuanto una de las partes se encuentra en posición de inferioridad respecto de la otra.

Dado que la rápida transformación del mundo moderno implica en la contratación una constante y creciente atipicidad y complejidad negociales, es menester que el notariado tenga a su cargo el proceso jurídico completo, desde el primer acuerdo de voluntades hasta la defensa de la totalidad de las consecuencias jurídicas del acto documentado, incluida su incorporación a los instrumentos técnico-jurídicos de la publicidad.

Por otra parte, la organización en colegios notariales que regulan tanto la función como la idoneidad de quienes la ejercen, y que por otra parte mantienen vínculos permanentes con las autoridades políticas y sociales, nacionales y provinciales, así como también con otras Agrupaciones o entidades profesionales, permiten y propenden la actualización permanente de la función notarial y la incorporación de técnicas modernas y actuales para el ejercicio diario de nuestra actividad fedante. Los constantes intercambios con los demás cuerpos integrantes del notariado latino, las propuestas permanentes de los congresos internacionales, así como también las distintas jornadas anuales con sus ponencias uniformes en la materia, no hacen otra cosa que elevar, considerar, reconsiderar y evaluar la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

función notarial, sus variantes en el ejercicio, la necesidad de actualización de las reglas que la regulan, la inclusión de la cibernética y la computación, y las modernas técnicas que permiten una mayor dedicación personal del notario en cuanto al asesoramiento, la consultoría y la elaboración intelectual de los diferentes contratos y sus innumerables variantes que aumentan permanentemente con el devenir y la aceleración de las relaciones personales y contractuales, la creación de nuevas figuras jurídicas, la amplitud del campo de aplicación de ellas, y lo vertiginoso de su cambio.

II. Hemos expuesto hasta aquí y como introducción al tema que ahora nos va a ocupar la descripción de los principios que reglan la actividad notarial en nuestro país, lo que nos permite ubicar al notariado en el tiempo que hoy transitamos.

A partir de acá procuraremos que nuestras precisiones guarden armonía con la actualidad reclamada en el título de nuestro tema, de tal manera que nuestra exposición quede formulada con y bajo una impronta realista, descriptiva de lo que el notario es como ser, de lo que es su deber ser a partir de su fracción conformadora, de su labor documental y de su gestión fedante; de lo que es e importa como célula de una corporación profesional, de cuál es su rigurosa realidad.

Para tal propósito es indispensable detener el tiempo. Lo que tenemos frente a nosotros es un "hoy notarial" y lo que nos debe impeler es el juicio crítico y la ponderación desprovista de falsas coberturas a fin de acceder a un realismo sin retórica ni dialéctica.

El notario es ante todo un ser, y por virtud de las calidades a las que accede por una investidura académica se inserta en su medio comunitario sin poderse desprender de aquellas circunstancias que lo tipifican, que lo distinguen, que lo particularizan dentro del conglomerado humano en el que se integra. Y todo esto sin solución de continuidad.

Como individuo es un sujeto de derecho y como tal un centro de imputación de normas, pero además, como individuo-notario, es centro de imputación de otras normas de tal particular contenido que lo acompañan en su cotidianeidad sin abandonarlo.

Es el notario y su circunstancia y esta circunstancia no es cualquiera, desde que no son muchos los individuos que, además de ser miembros de la comunidad social en la que conviven, en la que producen y de la que reciben, son operadores, en grado de atribución de la dación de fe. Esta dación de fe, inherente a soberanía del Estado, importa la garantía que éste da de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos. Presunción legal de veracidad conferida a propósito de la intervención en aquellos a los que la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándolos para dar fe pública a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.

Y hay más. El notario es un hombre de paz; actúa casi permanentemente componiendo intereses; previene y resuelve en ese ámbito anticipando o evitando, las más de las veces, el proceso y la sentencia. Participación saludable si tenemos en cuenta que el notario, dentro de sus muchas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

incumbencias profesionales, da a luz innúmeras criaturas negociales cuya vida futura moldea, pergeñando sus vicisitudes con arreglo a las pretensiones particulares, sin dejar en ningún momento de lado el decir legal, ajustándolo a él.

El notario es dador de fe delegado, a quien el poder administrador ha investido de autoridad suficiente para el cumplimiento de tal función fedante. Pero sería inútil la atribución de facultades si a su tiempo ese mismo poder administrador no hubiera impuesto la certidumbre de manera coactiva. (Véase en tal sentido lo que disponen los arts. 993 y sigtes. del Cód. Civil.) La sociedad acepta que un instrumento público, el documento notarial, haga plena fe hasta que sea argüido de falso, porque el Estado así lo impone, siempre que el testimonio documental dado haya emanado de aquella persona a la que el poder público haya revestido de autoridad y además le haya concedido atribuciones especiales y determinadas. De otra manera lo aseverado ya no será producto de la especial situación legal en que se encuentre el que nos manifiesta el hecho y que por consecuencia de ello la ley garantiza su verdad y su certeza, sino que será propósito de alguna característica particular del testigo, pero que no nos ofrece la garantía del poder público.

En consecuencia la sociedad ha aceptado el orden jurídico vigente, exhibe su necesidad notarial y reclama a ultranza su hacer y su fe. Sólo cuando el notario se entremezcla en su necesidad comercial puede estar segura de que puede confiar.

A partir de los presupuestos viscerales que dejamos enunciados, se da una relación de causalidad a la que con prudencia nos atrevemos a calificar de principio: Toda vez que existe sociedad y ésta conduzca su actuar bajo la tutela del orden jurídico que ha consentido, sentirá la necesidad de la intervención notarial y, por consecuencia, habrá notariado y éste podrá ejercer su función.

Por contrario imperio debemos afirmar que no necesariamente porque exista una comunidad de individuos éstos pueden sentir la necesidad de contar con la intervención notarial. Y nos prevenimos contra la abstracción que se nos pueda endilgar, porque es innecesario destacar que existen innúmeros casos de conglomerados sociales en los que la actividad notarial, tal y como funciona en los países adheridos a la Unión Internacional del Notariado Latino, está definitivamente marginada, cuando no silenciosamente rechazada.

Por cierto que para que la sociedad pueda tener o sentir la necesidad de esa intervención notarial es menester que el orden jurídico la tenga incorporada, o que al menos alguna legislación dictada en tal sentido autorice la participación de este profesional del derecho. Al respecto dice Ignacio M. Allende: "Lo notarial no responde a una concepción universal, por la razón de que la valoración conceptual del derecho como toda ciencia social se desarrolla en una atmósfera poco favorable a la precisión. El fenómeno notarial está condicionado al derecho positivo del mismo modo que éste a la configuración social de cada pueblo."

Es condición del resultado, para que la sociedad pueda sentir



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

efectivamente la necesidad del notario, que ésta pueda manejar sus relaciones jurídicas, y particularmente aquellas que se entroncan con lo jurídico patrimonial, en un plano de absoluta libertad, sin avasallamientos de ninguna naturaleza.

El fundamento de la fe se halla en la necesidad que tiene la sociedad, para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan plena prueba ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.

El actuar social puede ser condicionado por un número de razones que sería demasiado largo citar, dada la profusión de supuestos determinados de aquel condicionamiento.

De entre los que nos interesan particularizamos el de la subversión del orden jurídico, cuyas raíces, singularmente económicas, alcanzan al orden social hasta el grado de alterarlo significativamente.

Toda vez que los individuos comienzan a transitar la crisis del estado de derecho, ingresan en un inquietante cono de inseguridad respecto del cual carecen de medios eficaces a su alcance para modificar ese estado de cosas.

El notario, que no permanece ajeno a estas circunstancias, por el contrario las sufre como sujeto inmerso en esa comunidad alterada, no puede sino manejarse con la misma carencia de libertades que padecen sus congéneres.

Es necesario que precisemos con alguna prolijidad nuestra referencia a la subversión del orden jurídico, persuadidos de que ella es potencialmente graduable. No es lo mismo referirse a la subversión del orden jurídico porque han sido suspendidas o eliminadas las garantías constitucionales que citarla cuando algunos parámetros del orden jurídico aparecen subvertidos o modificados, sin justificativo legal que lo autorice.

De pronto el notario advierte que los diagramas contractuales ya no son implementados con libre determinación. El trípode que sostenía todo el andamiaje de la autonomía de la voluntad: libertad de selección del tipo contractual y libertad de conclusión, hoy aparece desplazado por la predeterminación unilateral de las estipulaciones negociales generales, a las que por adhesión, una voluntad absolutamente condicionada podrá a lo sumo decir sí.

De igual modo nota que algunas estructuras jurídicas ordenadas a servir como garantía de primer nivel a cualquier tipo de operatoria en las que se originen obligaciones resultan seriamente desplazadas por medio de dispositivos emanados de algún organismo de fiscalización que, sin jerarquía de ley, modifica el Código Civil.

Tengamos como cierto y como presupuesto esencial de lo significa la intervención notarial que este profesional del derecho no puede sino manejarse a partir del contenido normativo que inexorablemente debe observar.

La extensión de la fe pública en el plano de los hechos es garantía de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

existencia y en el plano jurídico es garantía de legalidad.

El notario de tipo latino no agota su cometido con la sola tarea de redactar documentos; asiste, con participación activa, al momento dramático en que el derecho va a tener efectiva y concreta vigencia frente a determinados hechos o situaciones de la vida en sociedad.

Lo descripto anteriormente, como una relación de causa a efecto, nos plantea la necesidad de indagar sobre la permanencia y plena vigencia de algunos de los principios basales del ministerio fedatario.

La indagación que sugerimos es una tarea en la que estamos comprometidos con todo esfuerzo, y esta Primera Jornada Notarial Iberoamericana seguramente constituirá el gran eslabón para elaborar la conclusión final.

Nos parece necesario memorar los conceptos contenidos en las conclusiones a que se arribó en el XVI Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Lima, Perú, en 1982, por cuanto las consideramos decisiones sobre el tema.

Se decía en ellas: "A primera vista parece que si el contrato de adhesión ha sido ya suscripto, la tarea del notario como profesional del derecho se mueve dentro de unos límites muy estrechos, pues únicamente podrá comprobar si algunas de las cláusulas del contrato que se somete a su autorización infringen la ley. Sin embargo la Comisión cree que aun frente a los contratos de adhesión, la función asesora del notario reviste una importancia considerable. En primer término, debe informar cuidadosamente al contratante más débil de todas y cada una de las consecuencias jurídicas que derivan del contrato que ya ha sido suscripto y de las cuales no tendrá muchas veces una idea clara, debido a la complejidad, y, frecuentemente, a la oscuridad con que están concebidas determinadas cláusulas contractuales... En segundo término es importante que el notario haga constar en la escritura que el contenido contractual ha sido unilateralmente establecido por la parte predominante... La existencia de los contratos de adhesión y su incorporación a la documentación notarial entraña la posibilidad de que el notario deje de ser imparcial... Generalmente los contratos de adhesión son también una manifestación de lo que los mercantilistas llaman contratación en masa. Es la gran empresa que produce este tipo de contratos, quien normalmente elige al notario. En sí mismo este hecho no sería trascendente si el notario cumpliera puntualmente su deber de informar y auxiliar al contratante más débil, pero existe el riesgo, que la práctica conforma, de que el notario ante el temor de perder una fuente importante de clientela no extreme su diligencia en orden al cumplimiento de su deber de informar. No hace falta encarecer hasta qué punto la pérdida de imparcialidad por parte del notario puede deteriorar su imagen ante la sociedad. Corresponde a los propios notarios, y en particular a los colegios o corporaciones notariales, adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar o paliar el riesgo anunciado."

No podemos sino adherirnos al contenido programático que resulta de las conclusiones parcialmente glosadas, fundamentalmente por la raíz filosófica que las informa. Pero así también debemos dejar formulada alguna

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

razonable duda sobre la calificación que se pretende del notario. Le cabe al notario, esencialmente, la calificación legal del acto cuya redacción e instrumentación le solicitan, previo asesoramiento que les deberá prestar. Más no debe el notario extrapolar su actuación calificando la calidad del sujeto y menos atribuirle per se el carácter de débil o poderoso, conceptos éstos de por sí relativos. Creemos que de esta forma el notario perdería no sólo objetividad sino que consecuentemente quedaría desvirtuado el principio de imparcialidad.

**BIBLIOGRAFÍA**

- Allende, Ignacio M., La Institución Notarial y el Derecho.
- Amiune, José M., "La conducción notarial a la luz de la teoría general de la organización", Rev. del Notariado, N° 741, año 1975.
- Bardallo, Julio, "Presente y futuro del notariado", Rev. del Notariado, N° 722, año 1972.
- Ceravolo Francisco, "Adaptación del notariado a las necesidades de la vida contemporánea", Rev. del Notariado, N° 718, año 1971.
- Chepote Coquis, Rafael, "El notariado y el mundo de hoy", Rev. del Notariado, N° 733, año 1974.
- Larraud, Rufino, Curso de Derecho Notarial, Ed. Depalma, año 1966.
- Zinny, Mario A., "Declaraciones y ponencias aprobadas: El notariado en el mundo moderno, expansión de la actividad de la administración pública en la contratación privada..." ,Rev. del Notariado, N° 731, año 1973.